



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20202120019965 DEL 24-01-2020

"Por la cual se deciden las Actuaciones Administrativas iniciadas a través del Auto No. 20192120006684 del 18 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de la **Resolución No. 20182120188395 del 24 de diciembre de 2018**, publicada el 04 de enero de 2019, se conformó la Lista de Elegibles para proveer **dos (2) vacantes** del empleo denominado **Instructor, Código 3010, Grado 1**, identificado con el código **OPEC No. 59007**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema "SIMO", solicitó la exclusión de los siguientes aspirantes, bajo los argumentos que se relacionan:

POSICIÓN EN LISTA DE ELEGIBLES	NOMBRE	JUSTIFICACIÓN
1	CARLOS ANDRÉS SAENZ CORTEZ	Dando cumplimiento al artículo 14 del Decreto - Ley 760 de 2005, se solicita exclusión de la lista de elegibles por la siguiente causal: 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria. Verificados los documentos presentados por el aspirante CARLOS ANDRES SAENZ CORTEZ, C.C. 1.032.401.817, y en concordancia con lo estipulado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 07 2017, no acredita el título de formación académica requerido por el empleo a proveer OPEC 59007, El aspirante presenta el título de Tecnólogo en Diseño e integración de automatismos mecatrónicas.
4	OMAR ARLEY SOTO ROMERO	Dando cumplimiento al artículo 14 del Decreto - Ley 760 de 2005, se solicita exclusión de la lista de elegibles por la siguiente causal: 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria. Verificados los documentos presentados por el aspirante OMAR ARLEY SOTO ROMERO, C.C. 80.817.988, y en concordancia con lo estipulado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 07 2017, ARTICULO 19. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA, no cumple con la experiencia relacionada con las funciones del empleo a proveer OPEC 59007 (AUTOMATIZACIÓN INDUSTRIAL), toda vez que las certificaciones de experiencia no relacionan las funciones de los cargos desempeñados.
5	IVÁN DARÍO CALLEJAS SANDOVAL	Dando cumplimiento al artículo 14 del Decreto - Ley 760 de 2005, se solicita exclusión de la lista de elegibles por la siguiente causal: 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria. Verificados los documentos presentados por el aspirante IVAN DARIO CALLEJAS SANDOVAL, C.C. 1.072.191.632, y en concordancia con lo estipulado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 07 2017, ARTICULO 19 CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA, no cumple con las funciones del empleo a proveer OPEC 59007 (AUTOMATIZACIÓN INDUSTRIAL), experiencia docente, la certificación de experiencia no especifica la intensidad horario de dedicación, como docente tiempo parcial, razón por la cual no se puede determinar el tiempo de dedicación. Igualmente, en la experiencia relacionada no cumple, debido a que esta no se encuentra firmada por la persona idónea en el cargo, representante legal o jefe de recursos humanos.

“Por la cual se deciden las Actuaciones Administrativas iniciadas a través del Auto No. 20192120006684 del 18 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró precedentes las solicitudes de exclusión y en consecuencia inició Actuaciones Administrativas a través del **Auto No. 20192120006684 del 18 de junio de 2019**, otorgándole a los aspirantes enunciados un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejercieran su derecho de contradicción y defensa.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

“(...)

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)

c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)”

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

El inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé:

“(...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)”

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *“Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias”*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

3. COMUNICACIÓN AUTOS DE APERTURA DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

El 25 de junio de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico a los señores **CARLOS ANDRÉS SÁENZ CORTEZ, OMAR ARLEY SOTO ROMERO** e **IVÁN DARÍO CALLEJAS SANDOVAL**, el contenido del Auto No. 20192120006684 del 18 de junio de 2019.

4. PRONUNCIAMIENTO DE LOS ASPIRANTES.

4.1 El señor **CARLOS ANDRÉS SÁENZ CORTEZ** ejerció su derecho de defensa y contradicción, mediante escritos recibidos en esta Comisión el 9 de julio de 2019, radicado bajo el número 20196000655472 del 12 de julio de 2019 y el 10 de julio de 2019 radicado bajo el número 20196000640262, encontrándose en el término definido para tal fin, a través de los cuales manifestó:

“(...) hay que advertir que de conformidad con lo estipulado por el parágrafo 2 del artículo 3 de la Resolución No. 1458 de 2017 del SENA “Por la cual se actualiza el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA”, que señaló

"Por la cual se deciden las Actuaciones Administrativas iniciadas a través del Auto No. 20192120006684 del 18 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

ARTÍCULO 3o. - *Formación. Para el requisito de formación se registran los Núcleos Básicos de Conocimiento donde están las profesiones relacionadas con las funciones del respectivo empleo.*

(...)

PARÁGRAFO 2o. *De conformidad con la comunicación del Ministerio de Educación Nacional No. 2011EE41743 del 9 de agosto de 2011, los programas de Técnico Profesional y Tecnólogo otorgados por el Servicio Nacional de Aprendizaje con anterioridad a la obtención del registro calificado, gozan de validez y legalidad, por lo tanto, dichos títulos, que se enlistan como anexo de esta Resolución, serán considerados para la verificación del cumplimiento de requisitos de los empleos de la planta de personal que admitan ese nivel de formación.*

Razón por la cual se justifica lo indicado en el anexo 1 "Programas SENA sin registro calificado" de la Resolución 1458 de 2017 en donde se indica

<i>Electrónica y automatización</i>	<i>Mecatrónica</i>	<i>Tecnólogo</i>	<i>Diseño e integración de automatismos mecánicos</i>
-------------------------------------	--------------------	------------------	---

En consecuencia de lo anterior, el título otorgado por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, tiene plena validez, el cual fue aportado en su momento y avalado por los evaluadores. (...)"

Sobre lo cual concluye y peticiona:

"(...) En consecuencia de lo anterior, considero que cumplí con los requisitos exigidos aportando Título de tecnólogo en el núcleo básico de conocimiento, desvirtuando lo señalado por el Numeral 14.1 del artículo 14 del decreto ley 760 de 2005: "Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria". Pues nuevamente repito aporte el título otorgado por el SENA el cual tiene plena validez para el empleo a proveer OPEC 59007, solicité de manera cordial me sea asignado el cargo en el cual concurre y de manera meritocrática obtuve. (...)"

4.2 El señor **OMAR ARLEY SOTO ROMERO** ejerció su derecho de defensa y contradicción, mediante escrito recibido en esta Comisión el 8 de julio de 2019 radicado bajo el número 20196000677182 del 18 de julio de 2019, encontrándose en el término definido para tal fin, señalando:

"(...) Yo Omar Arley Soto Romero identificado con número de cédula 80817988 de Bogotá y en atención a su comunicación ejerzo el derecho a la defensa ante el AUTO No. 20192120006684 con fecha de envío de comunicación al correo el día 25 de junio de 2019.

*Adjunto la certificación de experiencia relacionada con las funciones desempeñadas (AUTOMATIZACIÓN INDUSTRIAL)
Archivo adjunto llamado experiencia relacionada 80817988*

Además Como ingeniero Mecatrónico de la Universidad Nacional me he desempeñado en el área de automatización industrial siguiendo los objetivos planteados por la universidad donde se incluye la automatización industrial como pilar para el programa curricular tomado de <https://ingenieria.bogota.unal.edu.co/es/formacion/pregrado/ingenieria-mecatronica.html>

Los objetivos del Programa Curricular de Ingeniería Mecatrónica, definidos originalmente en el Acuerdo 14 de 2001 del Consejo Académico y modificados en el Acuerdo 040 de 2009 del Consejo Académico, son los siguientes:

Formar profesionales cimentados en una sólida formación científica, tecnológica y humanística, que propenda por el desarrollo integral del país, con la capacidad de:

- 1. Participar en el diseño, selección, evaluación, especificación, instalación, montaje, mantenimiento, operación, ensayo y comercialización de equipos y sistemas automáticos, que se fundamentan en la integración de la mecánica y la electrónica.*
- 2. Participar en la proyección, dirección, organización y administración de empresas, dependencias y sistemas técnicos.*
- 3. Participar en actividades de asesoría, consultoría e interventoría de proyectos técnicos de automatización o integración.*
- 4. Participar en actividades de investigación, docencia y capacitación en el área de la Ingeniería Mecatrónica.*
- 5. Participar en negociaciones sobre tecnología.*

Ahora bien, en los campos de aplicación de la carrera encontramos campos hacia la automatización (<https://ingenieria.bogota.unal.edu.co/es/formacion/pregrado/ingenieria-mecatronica.html>).

“Por la cual se deciden las Actuaciones Administrativas iniciadas a través del Auto No. 20192120006684 del 18 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

El profesional de Ingeniería Mecatrónica de la Universidad Nacional, tiene alternativas ocupacionales en los roles que se mencionan a continuación, entre otros:

1. *Participar en el diseño, selección, evaluación, especificación, instalación, montaje, mantenimiento, operación, ensayo y comercialización de equipos y sistemas automáticos, que se fundamentan en la integración de la mecánica y la electrónica.*
2. *Participar en la proyección, dirección, organización y administración de empresas, dependencias y sistemas técnicos.*
3. *Participar en actividades de asesoría, consultoría e interventoría de proyectos técnicos de automatización o integración.*
4. *Participar en actividades de investigación, docencia y capacitación en el área de la Ingeniería Mecatrónica.*
5. *Participar en negociaciones sobre tecnología. (...)*

4.3 El señor **IVÁN DARÍO CALLEJAS SANDOVAL** ejerció su derecho de defensa y contradicción, mediante escrito recibido en esta Comisión el 10 de julio de 2019 radicado bajo el número 20196000643512, encontrándose en el término definido para tal fin, señalando:

“(...) El día 25 de junio de 2019, se recibe correo electrónico en el cual la CNSC envía una carta informando que se da inicio a una actuación administrativa. Radicado No 20193010307001 con fecha 21 de junio de 2019 con anexo Auto No 20192120006684 de 18 de junio de 2019, en el cual se solicita mi exclusión de los elegibles por los siguientes motivos:

- *Experiencia docente, la certificación de experiencia no especifica la intensidad horaria de dedicación, como docente tiempo parcial, razón por la cual no se puede determinar el tiempo de dedicación.*
- *Experiencia relacionada no cumple, debido a que esta no se encuentra firmada por la persona idónea en el cargo, representante legal o jefe de recursos humanos.*

Por ende, se solicita a las empresas certificación laboral con la información requerida en cada caso:

- *Certificación Universidad INCCA de Colombia contiene la información de intensidad horaria con el cargo docente tiempo parcial.*
- *Certificación empresa JPInglobal, las dos certificaciones son firmadas por el representante legal. (...)*

Sobre lo cual peticona:

“(...) Revocar Auto No 20192120006684, En lo correspondiente a no soportar la experiencia establecidas para dicho concurso, las cuales pertenecen a certificaciones laborales solicitadas con una información básica en el momento de iniciar el proceso de inscripción a la convocatoria información que fue aceptada y validada en dicho proceso, Por ello, se anexan las mismas certificaciones laborales pertinentes a la experiencia con la información solicitada, de igual manera las personas que firman las certificaciones son las personas autorizadas en cada caso y por la Universidad INCCA se establece la intensidad horaria, objeto del contrato y las asignaturas, durante el semestre. (...)”

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el Auto No. 20192120006684 del 18 de junio de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

- Se verificarán los documentos aportados por los señores **CARLOS ANDRÉS SÁENZ CORTEZ, OMAR ARLEY SOTO ROMERO** e **IVÁN DARÍO CALLEJAS SANDOVAL**, confrontándolos con los requisitos previstos en el empleo con código OPEC No. 59007 de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, determinando el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el empleo.
- En los términos del análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, se establecerá la procedencia de excluir o no a los aspirantes de la Convocatoria No. 436 de 2017.

"Por la cual se deciden las Actuaciones Administrativas iniciadas a través del Auto No. 20192120006684 del 18 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 59007.

El empleo denominado Instructor, Grado 1, perteneciente al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- con Código OPEC No. 59007, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- con el siguiente perfil:

"Dependencia: Centro Industrial y de Desarrollo Empresarial de Soacha.

Propósito principal del empleo: Impartir formación profesional integral, de conformidad con los niveles de formación y modalidades de atención, políticas institucionales, la normatividad vigente y la programación de la oferta educativa.

Estudio: TECNOLOGIA EN AUTOMATIZACION ELECTRONICA, TECNOLOGIA EN ELECTRONICA Y AUTOMATIZACION INDUSTRIAL, TECNOLOGIA EN AUTOMATIZACION Y ROBOTICA INDUSTRIAL, TECNOLOGIA EN AUTOMATIZACION Y ROBOTICA INDURSTIAL, TECNOLOGIA EN AUTOMATIZACION INDUSTRIAL, TECNOLOGIA EN ELECTRICIDAD, TECNOLOGÍA EN MECATRÓNICA, TECNOLOGIA EN MECANICA.

Experiencia: Treinta (30) meses de experiencia relacionada distribuida así: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada con AUTOMATIZACIÓN INDUSTRIAL y doce (12) meses en docencia.

Alternativa de estudio: INGENIERIA ELECTRONICA, INGENIERIA INDUSTRIAL, INGENIERIA EN AUTOMATIZACION, INGENIERIA DE DISEÑO Y AUTOMATIZACION ELECTRONICA, INGENIERIA EN CONTROL Y AUTOMATIZACION INDUSTRIAL, INGENIERIA EN AUTOMATIZACION INDUSTRIAL, INGENIERIA EN MECATRONICA, INGENIERIA ELECTRICA, INGENIERÍA EN MECATRÓNICA, INGENIERÍA MECÁNICA.

Alternativa de experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con AUTOMATIZACIÓN INDUSTRIAL y doce (12) meses en docencia.

Funciones:

1. Planear procesos formativos que respondan a la modalidad de atención, los niveles de formación, el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales, para el área temática de automatización industrial.
2. Participar en la construcción del desarrollo curricular que exige el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales, de acuerdo con los lineamientos institucionales para el área temática de automatización industrial.
3. Ejecutar los procesos de enseñanza y aprendizaje para el logro de los resultados de aprendizaje definidos en los programas de formación y de acuerdo con el desarrollo curricular relacionado con el área temática de automatización industrial.
4. Evaluar los aprendizajes de los sujetos en formación y los procesos formativos de acuerdo con los procedimientos y lineamientos establecidos, relacionados con los programas de formación del área temática de automatización industrial.
5. Participar en el diseño curricular de programas de formación profesional conforme a las necesidades regionales y los lineamientos institucionales requeridos por el área temática de automatización industrial.
6. Participar en proyectos de investigación aplicada técnica y/o pedagógica en función de la formación profesional en programas relacionados con el área temática de automatización industrial.
7. Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, según el área de desempeño y la naturaleza del cargo."

7. ANÁLISIS CONCRETO DE LOS CASOS

Observando que algunas solicitudes de exclusión surgen del presunto incumplimiento del requisito de experiencia relacionada, el Despacho de forma previa al estudio de cada caso concreto, pasa a enunciar lo dispuesto en el artículo 17° del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, norma que define la Experiencia Relacionada, en los siguientes términos:

*"(...) **Experiencia relacionada:** Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer (...)"*

Entretanto, el artículo 19 el mismo Acuerdo de convocatoria, establece frente a los elementos formales de los certificados de experiencia:

*"(...) **ARTICULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA.** Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la*

"Por la cual se deciden las Actuaciones Administrativas iniciadas a través del Auto No. 20192120006684 del 18 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

aprobación del pénsum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide.*
- b) Cargos desempeñados.*
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca.*
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).*

(...)"

A partir de la definición y la precisión realizada, y con el fin de determinar la procedencia de las solicitudes de exclusión, el Despacho analizará a continuación los requisitos del empleo, la causal invocada por la Comisión de Personal del SENA y los documentos aportados por cada uno de los aspirantes.

7.1 CARLOS ANDRÉS SÁENZ CORTEZ.

Para abordar de forma íntegra el argumento sobre el cual el aspirante soporta su continuación en el proceso de selección por mérito, el Despacho considera necesario presentar lo transcrito en el numeral 4.1 del presente acto administrativo.

Y es que en este aparte el aspirante inicia su ilación indicando lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 3 de la Resolución No. 1458 de 2017 del SENA¹, señalando que los programas en los niveles de *"Técnico Profesional y Tecnólogo otorgados por el Servicio Nacional de Aprendizaje con anterioridad a la obtención del registro calificado, gozan de validez y legalidad"*, frente a lo cual se anota que, no es este el motivo que soporta la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del SENA sobre el señor SÁENZ CORTES, diferente a ello, la causal es el que el título de *"TECNOLOGÍA EN DISEÑO E INTEGRACIÓN DE AUTOMATISMOS MECATRÓNICOS"* aportado no se fijó como requisito de estudio para el empleo código OPEC No. 59007.

Al respecto, encontramos que el parágrafo 1 del artículo 3 de la referida Resolución 1458 de 2017 del SENA, se establece:

"(...) Parágrafo 1º: Tomando como criterio la necesidad del servicio, en el proceso de selección para proveer un empleo vacante el SENA definirá, de entre los Núcleos Básicos de Conocimiento -NBC- de los requisitos registrados en este Manual para el respectivo empleo, la o las disciplinas académicas o profesiones específicas o formación profesional requeridas para la provisión del correspondiente empleo. (...)"

Por lo anterior, encontramos que el SENA, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 3² del artículo 2.2.2.4.9. del Decreto 1083 de 2015 optó por establecer en su Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, de entre los requisitos de educación del cargo denominado Instructor, profesiones específicas, dejando la opción de integrar los perfiles laborales con Núcleos Básicos del Conocimiento – NBC a otros cargos vinculados al sistema general de carrera.

La anterior afirmación puede ser verificada en el *"ANEXO. EMPLEOS NIVEL DIRECTIVO, ASESOR Y PROFESIONAL DE PROCESOS DE APOYO DE DIRECCION GENERAL"* de la Resolución 1458 de 2017, no obstante, a efectos de demostrar lo hilvanado, en las paginas 615, para el cargo Profesional Grado 02, 617, Profesional Grado 01, 659, Profesional Grado 03 y, 757, Profesional Grado 03, el aspirante puede verificar que fueron fijados como requisitos de estudio para el ejercicio de los cargos, la acreditación de alguna de las disciplinas académicas integradas a los NBC que se prevén; diferente a lo establecido para el cargo de Instructor, dado que frente este se determinó la necesidad de acreditar profesiones específicas.

Empero, de conformidad a lo advertido por el señor SÁENZ CORTES; respecto del anexo 1 de la Resolución 1458 de 2017 *"Programas SENA sin registro calificado"* encontramos que el SENA estableció que el título de tecnólogo en: *diseño e integración de automatismos mecánicos*, resulta válido a efectos de acreditar el requisito de estudio del empleo integrado a la red de *ELECTRÓNICA Y AUTOMATIZACIÓN*, área *MECATRÓNICA*, diferente del área en que se encuentra circunscrito el empleo código OPEC No. 59007 de *AUTOMATIZACIÓN INDUSTRIAL*.

¹ Por la cual se actualiza el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA.

² Parágrafo 3. En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC- de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución.

"Por la cual se deciden las Actuaciones Administrativas iniciadas a través del Auto No. 20192120006684 del 18 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

Aclarados los elementos presentados por el aspirante, el Despacho enuncia que una vez verificado el Anexo "NBC Instructores Resolución 1458" que contiene las disciplinas fijadas como requisito de estudio para el empleo analizado, el título de "TECNOLOGÍA EN DISEÑO E INTEGRACIÓN DE AUTOMATISMOS MECATRÓNICOS" se estableció como opción para el cumplimiento del requisito de formación.

Al respecto, se debe recordar que el SENA, al efectuar el nombramiento del aspirante que ocupe lugar de elegibilidad dará aplicación a lo dispuesto por el ARTÍCULO 2.2.5.1.5 del Decreto de 1083 de 2015, que estipulo:

"(...) ARTÍCULO 2.2.5.1.5 Procedimiento para la verificación del cumplimiento de los requisitos. Corresponde al jefe de la unidad de personal o quien haga sus veces, antes que se efectúe el nombramiento:

1. Verificar y certificar que el aspirante cumple con los requisitos y competencias exigidos para el desempeño del empleo por la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales.

(...)"

En consecuencia, la Comisión Nacional del Servicio Civil **NO EXCLUIRÁ** al señor **CARLOS ANDRÉS SÁENZ CORTEZ** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120188395 del 24 de diciembre de 2018, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

7.2 OMAR ARLEY SOTO ROMERO.

Para el cumplimiento del requisito de estudio definido por el SENA para el empleo con código **OPEC No. 59007**, denominado **Instructor, Código 3010, Grado 1** el señor **OMAR ARLEY SOTO ROMERO** aportó el siguiente documento:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC.	RELACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR EL ASPIRANTE.
<p>Alternativa de estudio: INGENIERIA ELECTRONICA, INGENIERIA INDUSTRIAL, INGENIERIA EN AUTOMATIZACION, INGENIERIA DE DISEÑO Y AUTOMATIZACION ELECTRONICA, INGENIERIA EN CONTROL Y AUTOMATIZACION INDUSTRIAL, INGENIERIA EN AUTOMATIZACION INDUSTRIAL, INGENIERIA EN MECATRONICA, INGENIERIA ELECTRICA, INGENIERIA MECÁNICA.</p> <p>Alternativa de experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con AUTOMATIZACIÓN INDUSTRIAL y doce (12) meses en docencia.</p>	<p>a) Título de pregrado como Ingeniero Mecatrónico conferido por la Universidad Nacional de Colombia el 24 de agosto de 2012.</p> <p>b) Certificado expedido por el DIRECTOR ADMINISTRATIVO de ABL INTERNACIONAL S.A. que da cuenta de la vinculación del aspirante como INGENIERO MECATRÓNICO del 24 de junio de 2013 al 22 de junio de 2015, con el cual acredita 23 meses y 28 días de experiencia.</p>

Observando los argumentos en los que el aspirante busca soportar su cumplimiento del requisito de 12 meses experiencia relacionada al área temática de automatización industrial, fijado para el empleo código OPEC No. 57009, el Despacho estima necesario traer a colación lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 19 del Acuerdo de convocatoria, que establece:

"(...) PARÁGRAFO 1º. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia. (...)"

Situación que se ve reforzada por lo indicado en el inciso 3 del artículo 20 del referido Acuerdo de convocatoria, que señala:

"(...) No se aceptarán para ningún efecto legal los títulos, diplomas, actas de grado, ni certificaciones de estudio o experiencia que se aporten por medios distintos al aplicativo SIMO, o cargados o modificados con posterioridad a la inscripción en esta Convocatoria, o en la oportunidad prevista para las reclamaciones frente a los resultados de verificación de requisitos mínimos o de valoración de antecedentes. Los documentos de estudio y experiencia adjuntados o cargados en SIMO podrán ser objeto de comprobación por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil o de la universidad o institución de educación superior que se contrate para el desarrollo del concurso de méritos. (...)"

Aunado lo expuesto, tenemos que las precisiones que el señor SOTO ROMERO presenta al controvertir la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal del SENA a su nombre, NO podrán ser atendidas, dado que el Acuerdo de convocatoria limita la actuación pretendida, es decir, tomar por válidas las

“Por la cual se deciden las Actuaciones Administrativas iniciadas a través del Auto No. 20192120006684 del 18 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

complementaciones a la información consignada en las constancias laborales que aportó, en consecuencia, las certificaciones allegadas al formalizar la inscripción en el proceso de selección por mérito denominado “Convocatoria No. 436 de 2017” y el contenido que integra los documentos, será el único insumo de que se valdrá la CNSC al analizar el cumplimiento de requisitos mínimos.

Dicho esto, tenemos que el literal C del Artículo 19 del Acuerdo de convocatoria transcrito en el numeral 7 del presente acto administrativo señala que uno de los contenidos elementales de las certificaciones de experiencia son las funciones, como se observa:

“(…)

c) *Funciones, salvo que la ley las establezca. (…)*

Conforme lo anotado, se tiene que el documento expedido por el DIRECTOR ADMINISTRATIVO de ABL INTERNACIONAL S.A. no puede ser tomado como válido en el proceso de selección por mérito, habida cuenta que su contenido carece de la relación de funciones que fueron encargadas al señor SOTO ROMERO en calidad de INGENIERO MECATRÓNICO, en el periodo en cual estuvo vinculado laboralmente a la organización.

Adicional a lo anterior, resulta insuficiente la denominación del cargo para inferir alguna posible relación de actividades frente al área temática del empleo, en síntesis, el documento no permite acreditar experiencia relacionada con el empleo código OPEC No. 59007.

De acuerdo al análisis que precede el señor **OMAR ARLEY SOTO ROMERO no cumple** con el requisito de experiencia previsto por el empleo identificado con el código OPEC No. **59007**, encontrándose incurso en la causal de exclusión comprendida en el numeral 2 del artículo 9º del Acuerdo de convocatoria que consagra:

“(…) ARTÍCULO 9º. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.

Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:

“(…)”

2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC. (…) (Negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** al señor **OMAR ARLEY SOTO ROMERO** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120188395 del 24 de diciembre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

7.3 IVÁN DARÍO CALLEJAS SANDOVAL.

Para el cumplimiento del requisito de experiencia definido por el SENA para el empleo con código **OPEC No. 59007**, denominado **Instructor, Código 3010, Grado 1** el señor **IVÁN DARÍO CALLEJAS SANDOVAL** aportó los siguientes documentos:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC.	RELACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR EL ASPIRANTE.
<p>Alternativa de estudio: INGENIERIA ELECTRONICA, INGENIERIA INDUSTRIAL, INGENIERIA EN AUTOMATIZACION, INGENIERIA DE DISEÑO Y AUTOMATIZACION ELECTRONICA, INGENIERIA EN CONTROL Y AUTOMATIZACION INDUSTRIAL, INGENIERIA EN AUTOMATIZACION INDUSTRIAL, <u>INGENIERIA EN MECATRONICA</u>, INGENIERIA ELECTRICA, INGENIERÍA MECÁNICA.</p>	<p>a) Título de pregrado como Ingeniero Electrónico conferido por la Universidad INCCA de Colombia el 22 de marzo de 2013.</p> <p>b) Certificado expedido por la DIRECTORA DE GESTIÓN HUMANA de la UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA sobre la ejecución como Docente en los términos de los contratos que se relacionan:</p> <p>“(…) Contrato de obra o labor determinada en el período II de 2014 que terminó por la realización de la obra el 28 de noviembre de 2014, como Docente con dedicación parcial. Contrato a término fijo del 2 de febrero de 2015, terminado por cumplimiento del término pactado el 30 de mayo de 2015, como Docente de tiempo parcial. Contrato a término fijo del 3 de agosto de 2015, terminado por cumplimiento del término pactado el 18 de diciembre de 2015, como Docente de tiempo parcial. Contrato a término fijo del 1 de febrero de 2016, terminado por cumplimiento del término pactado el 31 de mayo de 2016, como Docente de tiempo parcial. Contrato a término fijo del 1 de agosto de 2016, terminado por cumplimiento del término pactado el 30 de noviembre de 2016 como Docente de Tiempo Parcial, adscrito al Programa de Ingeniería Electrónica. (…)”</p> <p>c) Certificado expedido por “Control de calidad” de JPINGLOBAL CIA LTDA que da cuenta de la ejecución de contratos de prestación de servicios como Ingeniero Electrónico en los periodos que se relacionan:</p>
<p>Alternativa de experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con</p>	

"Por la cual se deciden las Actuaciones Administrativas iniciadas a través del Auto No. 20192120006684 del 18 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC.	RELACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR EL ASPIRANTE.
AUTOMATIZACIÓN INDUSTRIAL y doce (12) meses en docencia.	<ul style="list-style-type: none"> - Del 23 de noviembre de 2015 al 22 de julio de 2016. - Del 18 de octubre de 2016 al 15 de febrero de 2017. <p>En sumatoria demuestra un periodo de 11 meses y 26 días.</p> <p>d) Certificado expedido por el GERENTE GENERAL de JPBIENGENIERIA S.A.S. que da cuenta de la vinculación del aspirante como Ingeniero Electrónico del 16 de febrero de 2017 al 15 de septiembre de 2017.</p> <p>Nota: El documento indica que la vinculación laboral se dio hasta el 9 de octubre de 2017, no obstante, de acuerdo a lo reglado sobre el proceso de selección la fecha de corte para acreditar experiencia es el 15 de septiembre de 2017, día de inicio de inscripciones al proceso de selección, motivo por el cual únicamente se tendrá en cuenta el periodo certificado hasta ese día.</p>

Sea lo primero indicar que, una vez verificado el objeto de la solicitud de exclusión presentada en término por la Comisión de Personal del SENA, no se advierte en algún aparte cuestionamiento frente a la experiencia docente o relacionada al área temática de automatización industrial, en el argumento presentado en término, el motivo aducido es el hecho de que las certificaciones allegadas al SIMO por el señor CALLEJAS SANDOVAL a efectos de acreditar experiencia, adolecen de los contenidos mínimos de forma y autenticidad que se establecieron en el Acuerdo de convocatoria para las constancias de experiencia que fueran presentadas por los aspirantes.

Al respecto, el artículo 19 del referido Acuerdo fija como contenidos mínimos para predicar autenticidad y formalidad del documento presentado al proceso de selección los siguientes elementos:

(...)

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) *Nombre o razón social de la empresa que la expide.*
- b) *Cargos desempeñados.*
- c) *Funciones, salvo que la ley las establezca.*
- d) *Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).*

(...)

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

(...)

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

(...)

PARÁGRAFO 1º. *Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia. (...)*

De acuerdo a la normatividad presentada, tenemos que, por una parte el certificado expedido por la DIRECTORA DE GESTIÓN HUMANA de la UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA, en ninguno de los apartes que pretenden certificar el ejercicio de actividades de divulgación del conocimiento en la Institución de Educación Superior, es establecido con precisión, la intensidad horaria en la que el señor CALLEJAS SANDOVAL laboró como docente.

Si atendemos a lo conceptuado por la Organización Internacional del Trabajo - OIT, sobre la vinculación laboral a tiempo parcial, tenemos que el literal a) del artículo 1 del Convenio sobre el trabajo a tiempo parcial No. 175 de 1994, señala que esta modalidad de trabajo debe ser entendida, así:

*"(...) (a) la expresión **trabajador a tiempo parcial** designa a todo trabajador asalariado cuya actividad laboral tiene una duración normal inferior a la de los trabajadores a tiempo completo en situación comparable; (...)"*

Por lo que debe proceder un acuerdo para desarrollar actividades laborales en un número de horas o días determinadas con la organización contratante, en el periodo que se haya fijado como término de la relación

"Por la cual se deciden las Actuaciones Administrativas iniciadas a través del Auto No. 20192120006684 del 18 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

contractual, dado que se prevé una duración o intensidad horaria inferior a la ejecutada a través de un contrato de trabajo a tiempo completo.

Corolario, las certificaciones que acrediten esta forma de relación laboral en el proceso de selección por mérito, deben indicar el tiempo y/o la intensidad horaria en que se desarrollaron las tareas encomendadas, para permitir una contabilización del periodo efectivamente trabajado.

La ausencia del elemento formal que se refirió en antelación, limita la verificación del periodo efectivamente laborado por el señor CALLEJAS SANDOVAL en calidad de docente de la Institución de Educación Superior, dado que los ciclos demostrados, adolecen de la periodicidad en que se adelantaron las actividades de formación pedagógica, en consecuencia, el documento expedido por la UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA no se tomará como válido a efectos de acreditar experiencia docente.

Superado lo atinente a la controversia detectada por la Comisión de Personal del SENA respecto de los elementos formales que impiden acreditar experiencia docente a través del documento expedido por la UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA, tenemos que el documento expedido por personal de JPINGLOBAL CIA LTDA no da aplicación a lo previsto en el apartado normativo que fue transcrito al inicio del análisis y que es reiterado a efectos de dar claridad:

"(...) Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces. (...)"

Dado que la señora Andrea Carmona Gómez, quien suscribe el certificado que es traído al caso, y sobre quien se presume estuvo vinculada al área de "Control de Calidad" en la organización, no es competente en los términos del Acuerdo de convocatoria para expedir constancias laborales, tenemos que este documento allegado al proceso de selección no puede ser tenido por válido.

Valga destacar que de entre los documentos adjuntos en el escrito de defensa y contradicción remitidos por el aspirante, se advierte que el competente para expedir certificaciones laborales en JPINGLOBAL CIA LTDA es el señor Campo Elías Páez Gómez, Gerente General de la empresa, hecho que es advertido por el señor CALLEJAS SANDOVAL y que se pretende refrendar con los adjuntos del escrito radicado el 10 de julio de 2019 radicado bajo el número 20196000643512.

Al respecto, el Despacho estima necesario traer a colación lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 19 del Acuerdo de convocatoria, que establece:

"(...) PARÁGRAFO 1º. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia. (...)"

Situación que se ve reforzada por lo indicado en el inciso 3 del artículo 20 del referido Acuerdo de convocatoria, que señala:

"(...) No se aceptarán para ningún efecto legal los títulos, diplomas, actas de grado, ni certificaciones de estudio o experiencia que se aporten por medios distintos al aplicativo SIMO, o cargados o modificados con posterioridad a la inscripción en esta Convocatoria, o en la oportunidad prevista para las reclamaciones frente a los resultados de verificación de requisitos mínimos o de valoración de antecedentes. Los documentos de estudio y experiencia adjuntados o cargados en SIMO podrán ser objeto de comprobación por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil o de la universidad o institución de educación superior que se contrate para el desarrollo del concurso de méritos. (...)"

Conforme lo expuesto, tenemos que el alcance documental que el señor CALLEJAS SANDOVAL adjunta al controvertir la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal del SENA a su nombre, NO podrán ser atendidas, dado que el Acuerdo de convocatoria limita la actuación que es pretendida, esto es, tomar por válidas las complementaciones a la información consignada en las constancias laborales que fueron aportadas, en consecuencia, las certificaciones allegadas al formalizar la inscripción en el proceso de selección por mérito denominado "Convocatoria No. 436 de 2017" y el contenido que integra los documentos, será el único insumo de que se valdrá la CNSC al analizar el cumplimiento de requisitos mínimos.

De acuerdo al análisis que precede el señor **IVÁN DARÍO CALLEJAS SANDOVAL no cumple** con el requisito de experiencia previsto por el empleo identificado con el código OPEC No. **59007**, encontrándose incurso en la causal de exclusión comprendida en el numeral 2 del artículo 9º del Acuerdo de convocatoria que consagra:

"(...) ARTÍCULO 9º. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.

"Por la cual se deciden las Actuaciones Administrativas iniciadas a través del Auto No. 20192120006684 del 18 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:

"(...)

2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC. (...) (Negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** al señor **IVÁN DARÍO CALLEJAS SANDOVAL** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120188395 del 24 de diciembre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- No excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120188395 del 24 de diciembre de 2018, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, al señor **CARLOS ANDRÉS SÁENZ CORTEZ**, de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120188395 del 24 de diciembre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, a los señores **OMAR ARLEY SOTO ROMERO** e **IVÁN DARÍO CALLEJAS SANDOVAL**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 del Acuerdo No. 2017100000116 del 24 de julio de 2017, la Lista de Elegibles se recompondrá de manera automática cuando un aspirante sea excluido de la misma.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido de la presente decisión a los aspirantes relacionados en los artículos primero y segundo, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección, así:

NOMBRE DE LOS ASPIRANTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
CARLOS ANDRÉS SÁENZ CORTEZ	c.saenz@misena.edu.co
OMAR ARLEY SOTO ROMERO	oasr777@gmail.com
IVÁN DARÍO CALLEJAS SANDOVAL	darioidcs@hotmail.com

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 2017100000116 del 24 de julio de 2017.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor **EDDER HERVEY RODRÍGUEZ LAITON**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y ehrodriguez1@sena.edu.co

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 - 64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C. o a través de la página www.cnsc.gov.co, enlace Atención al Ciudadano/Ventanilla Única.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. el 24 de enero de 2020

FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado